

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CHILE



**“Del Pago con Subrogación y otras formas de
Subrogación Personal”**

Memoria de Prueba para optar al Grado
de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales.

Valentina Prado Figueroa.
2008

PRIMERA PARTE

“Aspectos Generales de La Subrogación”

1. Introducción. El Código Civil¹, a lo largo de sus distintas disposiciones hace alusión a la Subrogación, ya sea Real o Personal. Sin embargo, el legislador no la reglamenta de manera particular, como una institución con caracteres propios, sino que la menciona, con ocasión de distintas materias, señalando variados casos en que dicha figura tiene lugar y sus efectos en cada caso particular.

Ha sido la doctrina, quien se ha preocupado de sistematizar estas figuras, determinando su naturaleza jurídica, sus características, requisitos y efectos, aun cuando el desarrollo no ha sido completo, ya que el nacimiento de nuevas necesidades jurídicas hace necesario ir adaptando estas instituciones.

2. Concepto de Subrogación. El término Subrogar proviene del latín Subrogare.

La Real Academia Española lo define como “sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”.

Desde un punto de vista jurídico, el concepto no varía demasiado, y se dice que consiste en “sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra, pasando aquella a tener la misma situación jurídica que ésta”.

También se emplea en otras áreas, como por ejemplo, en derecho público, para referirse al reemplazo de un funcionario público por otro en el ejercicio de sus funciones.

3. Clases de Subrogación. Existen, en derecho, distintas clases de Subrogación, atendiendo al objeto que se sustituye, al momento en que se produce, a su contenido, a su fuente o su forma. A continuación, una breve referencia a cada una de ellas.

¹ Cada vez que a lo largo del presente trabajo se haga referencia a “el Código” o a un determinado artículo, sin indicar cuerpo legal, se entiende que se está hablando del Código Civil chileno.

4. a) Subrogación real y Subrogación personal. Del mismo concepto, se puede desprender una primera clasificación, la más importante, que distingue entre la Subrogación real, por una parte, y la Subrogación personal, por otra.

La Subrogación real, se produce cuando se sustituye una cosa por otra, es decir, una cosa toma el lugar de otra y es reputada de su misma naturaleza y cualidad para pertenecer a la misma persona a que ésta pertenecía². Este tipo de Subrogación, se relaciona con la noción de patrimonio, y se presenta por lo general, en los casos en que existe pluralidad de ellos con un solo titular, por ejemplo, en la sociedad conyugal. También se presenta, en situaciones aisladas, por ejemplo, cuando la cosa que es materia de seguro, es subrogada por la indemnización que paga la compañía de seguros una vez que ocurre el siniestro.

La Subrogación personal, opera en aquellos casos en que una persona sustituye a otra y es llamada a reemplazarla y ocupar su sitio y lugar para ejercitar sus derechos y acciones³. Es a ella a la que se referirá el presente trabajo.

5. b) Subrogación legal y Subrogación convencional. Atendiendo a su fuente, se distingue entre la Subrogación legal y la Subrogación convencional.

Subrogación legal, es aquella que opera por el solo ministerio de la ley, siendo el legislador quien establece los casos en que procede y sus respectivos requisitos, y opera con independencia de la voluntad de las partes.

Subrogación convencional, es aquella que nace de un acuerdo de voluntades de las partes interesadas.

6. c) Subrogación que opera entre vivos o por causa de muerte. Por otro lado, la sustitución, ya sea, de una cosa por otra, o bien, de una persona por otra, podrá realizarse entre vivos o por causa de muerte.

La Subrogación entre vivos procede tratándose de los casos de subrogación real, subrogación con pago y la subrogación sin pago (para los que aceptan esta última posibilidad).

² Claro Solar, Luis. “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”, Vol. VI, Editorial Jurídica de Chile, 1979, T. XII, pág. 212.

³ Claro Solar, Luis. Ídem.